



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 27101/2021
TJ/III-44307/2000

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)320/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-44307/2000**, en **50** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 27101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 11 FEB. 2022 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



24-11-21
RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.27101/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/III-44307/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.27101/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha
trece de mayo de dos mil veintiuno, por el Gerente General de
la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de
México, por conducto de Dafne Fabiola Monroy López, en su
calidad de autorizada de la autoridad demandada, en contra
de la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este
Órgano Jurisdiccional con fecha once de marzo de dos mil
veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo
número TJ/III-44307/2020, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando **III** de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo el argumento consistente en que la autoridad no señaló cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la cuota pensionaria de actor, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación al omitir tomar en cuenta las percepciones que devengó el actor durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo Dictamen de pensión en el que se tomen en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del servidor público.)

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de octubre de dos mil veinte, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“El Dictamen de Pensión por jubilación número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **emitido por el Gerente**
General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva
del Distrito Federal (sic), Lic. (sic) Jorge Alberto
Moctezuma Pineda, el 17 (sic) de septiembre del año
2020 (sic).”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 2 -

[El actor controvierte el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de agosto de dos mil veinte, emitido en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se le otorga una pensión por la cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir de la fecha de su solicitud, esto es el diecinueve de febrero de dos mil veinte.]

2.- Mediante auto dictado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que desahogó en tiempo y forma según acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.

3.- Mediante auto de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- El once de marzo de dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

5.- La sentencia se notificó el veintinueve de abril de dos mil veintiuno a la autoridad demandada y el veintiséis de mayo del mismo año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

6.- Inconforme con dicha sentencia con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Dafne Fabiola Monroy López, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de

apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Dafne Fabiola Monroy López, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, inconforme señala que la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-44307/2020, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 3 -

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo el argumento consistente en que la autoridad no señaló cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la cuota pensionaria de actor, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación al omitir tomar en cuenta las percepciones que devengó el actor durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo Dictamen de pensión en el que se tomen en consideración

todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del servidor público.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su concepto de nulidad, sostuvo que la autoridad demandada, no aplicó de forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico que comprende los conceptos integrados de sueldo, sobresueldo y compensaciones, esto es, no tomó en cuenta para el dictado del dictamen el total de los conceptos que aparecen en los recibos de pago del actor, y que integran el salario base para la realización del cálculo del dictamen, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucional.

Resultan fundados los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

De la lectura que se realiza al acto combatido, así como lo que sostiene la parte actora en el en el sentido que la autoridad demandada, no aplicó de forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico que comprende los conceptos integrados de sueldo, sobresueldo y compensaciones, esto es, no tomó en cuenta para determinar la pensión el total de los conceptos que integran el salario base para la realización del cálculo de la pensión, resultando fundado, toda vez que del mismo no se aprecia cuáles fueron los elementos que tomó en consideración para determinar que la cantidad que le fue fijada por concepto de pensión es la que le corresponde al accionante, y que en tratándose de las pensiones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el salario base de cotización, únicamente se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, definidos por los tabuladores regionales de cada dependencia; de manera que cualquier concepto, percibido de manera regular y continua por el servidor público, debían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de la Pensión, con independencia de si materialmente la dependencia para la que prestaba sus servicios el empleado público hubiere hecho los descuentos correspondientes, ya que en caso de existir diferencias, las mismas deben ser cubiertas por el pensionista, de manera que el monto de pensión calculado por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, deja en estado de indefensión a la parte actora, al no haberse precisado los conceptos que tomó en consideración



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 4 -

la autoridad demandada emisora del Dictamen fue incorrecto, para determinar el monto de pensión fijada el accionante; derivando en la ilegalidad del dictamen exhibido, el cual debió dictaminar tomando en consideración lo establece el artículo 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(Énfasis añadido por esta Sala)

Conforme a los artículos anteriormente transcritos, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión por edad y tiempo de servicio, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Bajo ese tenor, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la

partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

En el caso concreto, a través del dictamen impugnado, la autoridad demandada para determinar la pensión que le correspondía a la parte actora, señaló que la pensión por de retiro por edad y Tiempo de Servicios que le concede será del 100% del promedio resultante del sueldo básico cotizable que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja, resultando un promedio del trienio, la suma de sus servidos en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y cotizar a la Caja por 17 año, 8 meses, 25 días, le corresponde un 57.5% sobre la cantidad que se acredita con el Informe del Cálculo del trienio que obren en el expediente de pensión, por lo que se concluye que le corresponde una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX considerando como conceptos los denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"

Por lo que, con los anteriores conceptos, la autoridad demandada, concluyó que la suma del salario base de cotización de la parte actora, de estos últimos años de servicio y demás prestaciones otorgadas misma deberá ser ajustada conforme a los procedimiento legales y administrativos arroja un monto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.), al cual se aplica un 57.5% y se obtiene el promedio mensual anteriormente mencionado por concepto de pensión por jubilación de conformidad con los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte la autoridad demandada, sostuvo que los conceptos de a que hace alusión el actor en su demanda son conceptos que no integran el sueldo básico y por consiguiente no deben formar parte de la pensión, aunado al hecho de que, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no aportó a esa Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, el mismo se encuentra imposibilitado para considerarlos para calcular la pensión, sin pronunciarse respecto de los conceptos que de igual manera percibió el actor durante los tres años anteriores a que se le otorgará su pensión.

Por lo que se concluye que tal y como lo hace valer el accionante, el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha once de agosto de dos mil veinte, carece de la debida fundamentación y motivación al omitir tomar en cuenta la autoridad demandada las percepciones que devengó el actor durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, por ende, se debe declarar su nulidad para el efecto de que se tomen en consideración el concepto que aparece en los recibos de pago del servidor público como prestación regular, periódica, continua y permanente para el cálculo correcto de la pensión a la cual tenga derecho el ahora actor, independientemente de que no se haya cotizado por ella, pues forma parte del sueldo básico del trabajador al adquirir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 5 -

la característica de compensación ("PRIMA Y PERSEVERANCIA, PRIMA VACIONAL Y AGUINALDO).

Lo anterior, en virtud de que, los artículo antes citado de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se estima que los únicos conceptos que integran el sueldo básico, son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, cuyo monto comprenderá el noventa y cinco por ciento del promedio resultante de sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a que se dio de baja el elemento, por lo que, al corresponder la "PRIMA Y PERSEVERANCIA, PRIMA VACIONAL Y AGUINALDO a una compensación, que son los que integran el sueldo básico, es que el mismo debe considerarse en el cálculo de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de la hoy actora.

Así también se hace notar que habida cuenta que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación que le corresponde al hoy actor, en caso de resultar diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente al concepto por el cual no cotizó, se debe de cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, en atención a que dicho concepto no se tomó en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial de cuotas que el pensionado y la Dependencia (Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón de que no cumplió con dicha obligación por circunstancias que si bien no fueron imputables al trabajador, lo cierto es, que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 102 fracción III de la citada Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se emita uno nuevo, toda vez que se surte en la especie la causa de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que norma a éste Tribunal, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley en cita, queda OBLIGADO el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, debiendo **DEJAR SIN EFECTOS** el Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha once de agosto de dos mil veinte, y emitir uno nuevo en que se tomen en consideración todos los concepto que aparece en los recibos de pago del servidor público. Asimismo, queda constreñida la autoridad responsable a calcular el importe diferencial de las cuotas

pensionarias que debieron enterarse al actor desde el momento en que se otorgó la pensión y hasta el día en que se efectúe el pago. Para ello, la hoy responsable está facultada para requerir tanto al actor como a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el importe proporcional de las diferencias de cotizaciones que debieron aportar, a razón del 6.5 % del sueldo básico de cotización en el caso del actor y del 7 % de dicho sueldo en el caso de la autoridad, en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:-

SEGUNDA SALA	Tomo XXIX, Febrero de 2009	Pag. 433	Jurisprudencia (Laboral)
--------------	----------------------------	----------	--------------------------

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433.

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 6 -

Tesis de jurisprudencia 12/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve.

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 67/98, sustentada por los Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y sumario señalan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

IV. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la primera parte del único agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ. 27101/2021**, mismo en el que la apelante medularmente señala *que la sentencia emitida por la Sala de Origen viola en perjuicio de la autoridad lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que la Sala se abstuvo de analizar, estudiar y valorar las probanzas ofrecidas con la contestación a la demanda, pues no obstante que tiene la obligación de emitir resoluciones claras y de valorar los medios de prueba en su conjunto, esto al no advertir que los conceptos considerados para emitir el nuevo cálculo de pensión por jubilación no son objeto de cotización, ya que no fueron percibidos de manera regular y permanente.*

A consideración de esta Sala de segundo grado, el agravio a estudio es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia apelada, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Del análisis del Considerando IV de la sentencia apelada, mismo que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo el argumento consistente en que la autoridad no señaló cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la cuota pensionaria de actor.

Señalando que *"... los únicos conceptos que integran el sueldo básico, son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, cuyo monto comprenderá el noventa y cinco por ciento del promedio resultante de sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a que se dio de baja el elemento, por lo que, al corresponder la "PRIMA Y PERSEVERANCIA, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO" a una compensación, que son los que integran el sueldo básico, es que el mismo debe considerarse en el cálculo de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de la hoy actora ..."*.

Concluyendo que, el dictamen de pensión impugnado carece de la debida fundamentación y motivación al omitir tomar en cuenta las percepciones que devengó el actor durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo, por lo que quedó obligada la demandada a emitir un nuevo Dictamen de pensión en el que se tomen en cuenta **todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago** del servidor público.

Determinación que, a consideración de esta Sala Jurisdiccional, no es del todo correcta, debido a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 7 -

Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio los 3 últimos años	% del Promedio del Sueldo Básico de
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%”

De los preceptos legales transcritos, se advierte, que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que **comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**
- Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- Asimismo, que para efectos de realizar el cálculo de cuota mensual que le corresponde al actor como pensión por edad y tiempo de servicios la autoridad debió tomar en consideración la totalidad de las percepciones devengadas por el accionante en el último trienio laborado y le corresponderá el porcentaje ahí precisado en relación a los años de antigüedad.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, los conceptos económicos considerados por la Sala de primera instancia, siendo *todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 8 -

del accionante, entre ellos los denominados "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO", NO puede ser considerados para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio otorgada a favor del actor.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja.

Situación la anterior, por lo que es evidente que los referidos conceptos económicos considerados por la Sala de origen no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del accionante, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, aunado a que existe desconocimiento respecto de que si tales conceptos económicos la accionante cotizó o no.

Por tanto, el hecho de que la Sala primigenia a través de la sentencia apelada, haya obligado a la autoridad a tomar en cuenta *todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago* del accionante, entre ellos los denominados "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO", para el cálculo del monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le corresponde al actor es incorrecto, porque como quedó precisado en párrafos anteriores, dichos conceptos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor de la enjuiciante, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones), aunado a que, respecto de los demás

conceptos tomados en consideración por la Sala primigenia no hay forma de comprobar exactamente que fueron parte del sueldo base del actor, al no haberse ofrecido en el juicio de nulidad los recibos de pago del último trienio laborado por el accionante.

En relación con lo anterior, el artículo 98 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 98.- Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
...”

Del precepto jurídico en cita, se desprende que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, sin embargo, se debe **fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador**, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, específicamente del escrito de demanda, se desprende que la parte actora, al controvertir el dictamen de pensión impugnado, planteó que la autoridad le otorga su pensión, señalando que se le comenzaría a pagar a partir de la fecha de su solicitud, esto es, a partir del diecinueve de febrero de dos mil veinte, ya que en dicha fecha es cuando hizo valer su derecho pensionario, sin embargo, el actor señala que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 9 -

cuota pensionaria se le debió otorgar desde abril del dos mil dieciséis, ya que en esta fecha fue cuando cumplió cincuenta años de edad, siendo este un requisito que establece el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Así mismo, de la lectura al numeral "VI" del escrito inicial de demanda, denominado "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE", se advierte que el accionante pretende que se ordene el pago retroactivo de su pensión, desde abril de dos mil dieciséis, fecha en que cumplió con cincuenta años de edad, así como todas y cada una de las actualizaciones y aumentos.

De lo anterior, se advierte que la actora en su escrito a la demanda, planteó argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios impugnado, pretendiendo que se ordene el pago retroactivo de su pensión, así como todas y cada una de las actualizaciones y aumentos, sin embargo, del análisis efectuado a la sentencia sujeta a revisión, específicamente a su Considerando "IV", mismo que quedó transcrito anteriormente en el presente fallo, se advierte que la Sala de origen no analizó todas las cuestiones efectivamente planteadas por la parte actora y la autoridad demandada.

Se dice lo anterior, en virtud de que la Sala de Origen **no se pronunció debidamente sobre las cuestiones efectivamente planteadas, tanto en el escrito inicial de demanda como en el respectivo escrito de contestación de demanda**, ya que si bien declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado al considerar que no se encontraba debidamente fundado y motivado, lo cierto es que la A quo no **pronunció** respecto los planteamientos plasmados en el presente juicio, en relación a la fecha en que realmente se debió comenzar a otorgar la cuota pensionaria al actor, así como determinar si en el caso en concreto era procedente o no

ordenar el pago retroactivo de la pensión, así como todas y cada una de las actualizaciones y aumentos, siendo necesario para ello establecer los conceptos que debían tomarse en consideración a efecto de determinarse el monto de la nueva pensión que corresponde al accionante, de ahí, que se considere que la Sala primigenia contravino los principios de congruencia y exhaustividad.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número J.33/2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril del año dos mil cinco, misma que se transcribe a continuación:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En este sentido, cabe precisar que si bien la exhaustividad de las sentencias, no implica la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de referirse respecto todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por las partes, cuando de estas se advierta que únicamente constituyen reiteraciones respecto las ideas ya planteadas, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, se desprende que la Sala de origen dejó de analizar argumentos que **sí trascienden de forma directa en la resolución del presente asunto, ya que los mismos fueron efectuados con la finalidad de que se precisaran los conceptos que se debían tomar en consideración para el cálculo de la pensión por retiro por edad y tiempo de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 10 -

servicios que le corresponde al actor, de ahí que las manifestaciones de la demandante debieron analizarse de manera puntual por la Sala de primera instancia, sin embargo, ello no sucedió.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la sentencia que se recurre, resulta contraria a lo establecido en los artículos 17, Constitucional y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la omisión por parte de la Sala Primigenia implica la transgresión a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, que deben cumplir todas la resoluciones jurisdiccionales, pues para dar verdadera certeza jurídica a las partes, se debió llevar a cabo el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, lo que necesariamente conlleva la obligación de exponer de forma concreta los fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los

planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

Consecuentemente, al resultar **FUNDADA** la parte en estudio del agravio expuesto en el **recurso de apelación número RAJ.27101/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria, de este Órgano Jurisdiccional con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad TJ/III-44307/2020.

No obstante, este Pleno Jurisdiccional se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para emitir una nueva sentencia en el presente asunto, **en atención a que de las constancias que obran en autos no se cuenta con los elementos suficientes para determinar los conceptos que integran el sueldo básico del actor**, lo cual es necesario a efecto de determinar los conceptos que deberán considerarse por la autoridad para el cálculo de la pensión que corresponde al accionante.

En ese sentido, en el caso concreto es importante tomar en cuenta que, del escrito de demanda presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el veintidós de octubre de dos mil veinte, **el actor controvertió el dictamen de retiro por edad y tiempo de servicios número** Dato Personal Art. 186 LTAI **de fecha once de agosto de dos mil veinte, emitido en el expediente número** Dato Personal Art. 186 LTAI **para** Dato Personal Art. 186 LTAI los cual exhibió como probanzas, las siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 11 -

- Dictamen de retiro por edad y tiempo de servicio número CJData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de agosto de dos mil veinte, emitido en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA con su respectiva notificación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.
- Cálculo de Trienio, número de folio Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.
- Hoja de Servicios, de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve.
- Constancia de Movimiento de Personal, número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la “baja por determinación del Consejo de Honor y Justicia”, de fecha primero de septiembre del dos mil cuatro.



FUENTE
YA
...

Sin embargo, dichas documentales resultan ser insuficientes para resolver las cuestiones efectivamente planteadas en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, de la revisión realizada al expediente principal, se advierte que en ningún momento, el Magistrado Instructor solicitó a las partes la exhibición de los recibos de pago, tabuladores o catálogo de puestos del actor, **lo cual generó un perjuicio en la esfera jurídica del accionante, así como al patrimonio de la autoridad demandada, ya que ello trajo como consecuencia que en la sentencia de origen no se precisaran los conceptos correctos que deben considerarse para llevar a cabo el cálculo de la pensión del actor.**

En esa tesitura debe considerarse que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)"

De la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 17 Constitucional contiene el derecho fundamental **de acceso a la impartición de justicia**, en razón de que prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los Tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes, así como el deber de estos últimos, de emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esta forma, el artículo 17 Constitucional lleva inmerso el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye la obligación de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales, en los que, sin desatender los requisitos procesales, se deben evitar interpretaciones y formulismos que impidan la auténtica tutela judicial, por lo que dicho derecho comprende tanto el acceso a la jurisdicción, **como el derecho del gobernado de obtener una sentencia sobre el fondo de lo planteado**, cuestión que se vincula estrechamente con el derecho al debido proceso previsto en el artículo 14, Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada II.8o. (I Región) 1 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Página 2864, cuyo rubro y contenido se transcriben:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, **el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 12 -

primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial **y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución**, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”

Al respecto, cabe precisar que las garantías que deben observarse en todo procedimiento jurisdiccional como parte del **debido proceso previsto en el artículo 14 Constitucional**, son las llamadas **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva, de esta forma, dichas formalidades esenciales se traducen en lo siguiente:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa
- 3) La oportunidad de alegar
- 4) Que se emita una resolución que dirima las cuestiones debatidas en el proceso.

De modo que, el debido proceso implica necesariamente que los procesos jurisdiccionales se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, las cuales deben observar en todo momento las referidas formalidades esenciales del procedimiento, esto es,

se debe notificar a las partes el inicio del mismo, se les debe otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa, se les debe dar la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda y finalmente, debe emitirse una resolución en la que se diriman las cuestiones debatidas por las partes.

Sustenta lo anterior Jurisprudencia, 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", **las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", **sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 13 -

combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

De este modo, las partes deben allegarse a los elementos necesarios a efecto de determinar el sueldo básico conforme el cual debe calcularse la pensión del accionante, siendo que para ello debe tomarse en consideración que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...

“ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio los 3 últimos años	% del Promedio del Sueldo Básico de
--	-------------------------------------

15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el **suelo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, **consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

De igual forma, en los preceptos anteriores se señala que será el propio **suelo básico** hasta por la suma cotizable, el **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones,** por lo que el monto de la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla contenida en el artículo 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En esa tesitura, a efecto de no dejar en estado de indefensión al accionante, **se debe requerir a la autoridad demandada, que exhiban los recibos de pago, tabuladores o catálogo de puestos del actor, correspondientes a los tres años anteriores a su baja, ello a efecto de que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puedan definirse los conceptos que forman parte del sueldo básico del actor**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 14 -

para el correcto cálculo de su pensión, en razón de que al no precisarse correctamente los conceptos que deben tomarse en cuenta para el cálculo de su pensión, se estaría dejando de resolver en su totalidad la Litis planteada en el presente juicio, motivo por el cual, resulta necesario que en el presente juicio se requiera a las autoridades demandadas los **recibos de pago, tabuladores o catálogo de puestos del actor**, al ser las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, ello con el propósito de asegurar el dictado de una sentencia en donde se diriman las cuestiones debatidas en el proceso, como lo es el determinar los conceptos que conformar el **suelo básico** del actor para efectos del correcto cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponde.

Así las cosas, toda vez que en los autos del juicio de nulidad a estudio, no obran los elementos de convicción idóneos a efecto de determinar cuáles son los conceptos que deben considerarse como parte del sueldo básico del actor para realizar el nuevo cálculo de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, dicha situación implica una violación al procedimiento contencioso administrativo que debe seguir el juicio de nulidad de origen, lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos puede requerir y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto que se plantea en el juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieran ofrecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada número II.1o.A.159 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX,

Mayo de 2009, consultable en la página 1103; misma que se trascribe a continuación:

“PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCTENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales.”

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número V.2o. J/37, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54, Junio de 1992, consultable en la página 53, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO. Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez a quo provea lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 15 -

conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.”

Por tanto, la omisión de allegarse en el juicio de las pruebas necesarias para poder determinar los conceptos que integran el sueldo básico del actor, trae como consecuencia que se hayan contravenido a las formalidades esenciales del procedimiento lo que priva a las partes contendientes del derecho a obtener una sentencia apegada a la certeza de los hechos controvertidos, afectándose con ello las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, de ahí, lo **fundado** del agravio a estudio tanto para **revocar** la sentencia apelada, como para ordenar la **reposición del procedimiento** relativo al juicio de nulidad de origen.

Consecuentemente, en plena observancia de la garantía de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los artículos 81 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa, así como para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, se **REVOCA** la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad TJ/III-44307/2020, dejando insubsistente el proveído de cierre de instrucción de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, para que la Sala de origen se sujete a los lineamientos del presente fallo, por lo que, el Magistrado Instructor con fundamento en lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá emitir un proveído en el que **requiera a las mismas**

autoridades, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, exhiban los recibos de pago, tabuladores o catálogo de puestos del actor, respecto de los tres últimos años anteriores a la fecha de su baja del servicio, esto es, desde la segunda quincena de mayo de dos mil uno a la segunda quincena de mayo de dos mil cuatro, y una vez sustanciado en forma debida el juicio de origen, deberá emitir un nuevo proveído de cierre de instrucción y en el momento procesal oportuno resolverse la controversia planteada conforme a derecho corresponda y a lo expuesto en el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó **fundado** el agravio expuestos en el recurso de apelación RAJ.27101/2021 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad TJ/III-44307/2020, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, parte actora en el presente juicio

TERCERO. Se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** del juicio de nulidad número TJ/III-44307/2020, en los términos precisados en la parte final del Considerando IV y en consecuencia resolver conforme a derecho corresponda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.27101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44307/2020

- 16 -

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.27101/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.